

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2233**.

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00253-00.  
**Demandante:** Banco Serfinanza S.A.  
**Demandado:** Harold Liscano Manungo.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte solicitante contra el Auto No. 848 de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por declararse el desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP.

#### ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia a través del cual se declaró la terminación del proceso al configurarse el desistimiento tácito.

Como argumento del recurso indicó el apoderado de la parte actora que, la carga procesal impuesta por el despacho mediante auto No. 252 de fecha 25 de enero de 2022, fue debidamente atendida dentro del término concedido. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el día 11 de enero calenda remitió a través de correo electrónico memorial contentivo de las diligencias de notificación personal surtidas a las siguientes direcciones físicas del demandado: carrera 11 # 46B – 45 y calle 32ª # 11B – 76 de esta ciudad, las cuales fueron infructuosas, razón por la cual el día 28 del mismo mes y año, procedió a solicitar el emplazamiento de quien conforma el extremo demandado.

#### TRÁMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

#### CONSIDERACIONES

1. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver el asunto de marras resulta obligatorio analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya**

formulado aquellao promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual dependa la continuación del proceso- y no lo cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponerla terminación del proceso o de la actuación.”<sup>1</sup>

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtenerla efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>2</sup>

2. Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto **está llamado a prosperar**, en atención a que por error involuntario, el Despacho terminó el proceso por desistimiento tácito tras considerar que la parte actora no cumplió con la carga impuesta mediante auto No. 252 de fecha 25 de enero calenda, sin tener en cuenta la solicitud de emplazamiento oportunamente allegada el pasado 28 de enero calenda - archivo digital No. 11-.

Lo anterior, no sin antes precisar que el memorial que se aduce fue remitido a esta oficina judicial el pasado 11 de enero calenda y, que da cuenta sobre las diligencias notificación surtidas a las direcciones físicas del demandado (carrera 11 # 46B – 45 y calle 32ª # 11B – 76), fue remitido al Juzgado 3º Civil Municipal de Palmira (Valle), tal como se evidencia en la constancia de envío del memorado correo:

<p>Maria Elena Ramon &lt;impulso_procesal@emergiac.com&gt; Para: j03cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Cco: Maria Elena Ramon &lt;impulso_procesal@emergiac.com&gt;</p>	11 de enero de 2022, 8:00
<p>Señor</p>	
<p><b>JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA</b></p>	
<p><b>REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR</b> <b>DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA</b> <b>DEMANDADO: HAROLD LISCANO MANUNGO</b> <b>RADICACIÓN: 202100253</b></p>	
<p>MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, Mayor de edad, vecino(a) y residente en la ciudad de Cali de condiciones civiles conocidas por su despacho, obrando en mi calidad de apoderada (a) dentro del proceso de la referencia, me permito aportar <b>CERTIFICACIÓN</b> emitido por la empresa de mensajería Servientrega con número de guía 9144330395 donde hago constar el envío del citatorio al demandado <b>HAROLD LISCANO MANUNGO</b> a la dirección física Carrera 11 #46b-45 de Cali enviado el día 30 de diciembre del 2021 con resultado <b>LA DIRECCIÓN NO EXISTE</b>.</p>	

Por otro lado, atendiendo lo aquí resuelto se dispondrá dejar sin efecto jurídico el oficio No. 354 de fecha 10 de mayo calenda dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, advirtiendo que, la medida cautelar decretada sobre los inmuebles distinguidos bajo las matriculas inmobiliarias No. 370-699830 y 370-699829, comunicada mediante oficio No. 686 de fecha 11 de mayo de 2021 **continúa vigente**.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>2</sup> Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa

Finalmente, respecto de la procedibilidad del Recurso de Apelación, dispone el artículo 321 del C.G.P. que uno de los autos apelables en primera instancia es “7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso...*”. No obstante, hay que hacerle notar a la parte actora que la presente demanda es de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo (2º) del artículo 25 del C.G.P y el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, esto significa que el proceso solo es conocido en única instancia y por tanto el auto que termino el proceso por desistimiento tácito no es apelable, como quiera que la apelación solo procede para los autos proferidos en primera instancia.

3. Ahora bien, por ser procedente la solicitud de emplazamiento del polo pasivo elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2020, se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para revocar el Auto No. 848 de fecha 28 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto jurídico el oficio No. 354 de fecha 10 de mayo calenda dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, advirtiendo que, la medida cautelar decretada sobre los inmuebles distinguidos bajo las matriculas inmobiliarias No. 370-699830 y 370-699829, comunicada mediante oficio No. 686 de fecha 11 de mayo de 2021 **continúa vigente**. Líbrese por secretaría comunicación a la entidad correspondiente para que se tomen las medidas del caso.

**TERCERO: ORDÉNESE** el emplazamiento del demandado **HAROLD LISCANO MANUNGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.741.761, conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2020, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la sociedad Banco Serfinanza S.A, ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarle el contenido del auto de fecha 14 de mayo de 2021, proferido en el proceso bajo la partida No. 760014003003-2021-00253-00. El emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.**  
Juez.

47.

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 26-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**  
**Paola Andrea Betancourth Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db860965efa3221c384d54859fc4e79f11a1c4f106c97a677f359229fd8be92c**

Documento generado en 25/08/2022 03:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**